

AUTO

049

**DEPENDENCIA:** OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

**RADICADO:** OAPSAPD-017-2017

**INVESTIGADO:** UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ, identificada con NIT No. 900.812.581-7 a través de su representante legal **CARLOS ALBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ** identificado de cédula de ciudadanía No. 7.524.430.

**CONDUCTA:** INFRACCIÓN AMBIENTAL

**PROVIDENCIA:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

**FECHA DEL AUTO:** 16 MAR 2017

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, la Ley 1333 de 2009 y considerando,

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante comunicado interno SRYCA No. 203-2017 de fecha 10 de marzo de 2017, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina concepto técnico y documentos soportes de la infracción forestal relacionada con tala de guadua ocurrida en el predio urbano denominado **LOTE PROYECCIÓN DE LA CALLE 2 NORTE Y PROYECCIÓN DE LA CARRERA 20 PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-181870 y ficha catastral 105000000260008000000000, localizado en área urbana del municipio de Armenia.

El informe técnico aludido señala:

“ ...

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ.  
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL  
GRUPO FORESTAL**

### CONCEPTO TÉCNICO

**FECHA:** Marzo 07 de 2017

**Predio:** Parque Residencial del Café, detrás Coliseo del Café área urbana del municipio de Armenia.

En atención a denuncia ciudadana interpuesta por vía telefónica, el día 08 de abril de 2016, se practicó visita técnica forestal con el fin verificar movimiento de tierra e intervención forestal sobre guadual que se adelanta en el predio presuntamente sin el respectivo permiso de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, encontrando lo siguiente:

Movimiento de tierra en curso al interior del lote identificado con la ficha catastral N° 0105000000260008000000000 y matrícula inmobiliaria N° 280-181870, movimiento este autorizado mediante licencia de urbanismo Resolución 2-1620002 de marzo 29 de 2016

La zona de protección se encuentra abscisada con estacas y marcadas con pintura

Por el perímetro del guadual y a seis metros aproximadamente de la demarcación de la zona de protección se localiza cerramiento en lona verde.

Al momento de la visita no se evidencia intervención forestal de los guaduales que circundan el predio, excepto en la coordenada  $4^{\circ} 32' 48,983''$   $-75^{\circ} 40' 10,928''$  en la cual se adelanta la construcción de una vía municipal en donde se realizó desorille de aproximadamente Cuarenta (40) metros cuadrados.

Los guaduales se evidencian con avanzado estado de deterioro sucesional por sobremadurez, con un alto porcentaje de guadua seca lo que hace necesario manejo Silvicultural del guadual.

En dicha visita se recomendó:

- No realizar intervenciones forestales sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- Allegar copia de la documentación de legalidad de la obra.

Para finalizar la visita, el ingeniero forestal Mauricio Benavidez ilustra frente a plan de manejo forestal de los guaduales que circundan el proyecto el cual se va a presentar en CRQ.

El día 12 de julio de 2016, se acudió nuevamente al lote en donde se adelanta el proyecto Parque Residencial del Café en aras de atender denuncia ciudadana relacionada con tala indiscriminada de guadua y árboles al interior del lote acta 2475 en la cual se describe lo siguiente:

Lote urbano contiguo al centro de salud La Milagrosa en el cual se adelantan labores preliminares para la construcción de proyecto de vivienda tipo Vivienda de Interés Social VIS. El lote está circundado por relicto boscoso en guadua el cual evidencia degradación sucesional, presenta abundante guadua seca, enferma, ladeada y reventada; en la coordenada  $4^{\circ} 32' 49,02''$   $-75^{\circ} 40' 10,384''$  se evidencia aprovechamiento único del 90% de pequeña mata de guadua aislada sobre la cual cruza red eléctrica de 13.2Kv y ancho de vía del municipio

En la coordenada  $4^{\circ} 32' 52,005''$   $-75^{\circ} 40' 15,40''$  se evidencia aprovechamiento único de un sector con ancho de 8 metros localizado entre la coordenada citada y la coordenada  $4^{\circ} 32' 52,379''$   $-75^{\circ} 40' 15,87''$

En la coordenada  $4^{\circ} 32' 51,6''$   $-75^{\circ} 40' 14,59''$  y  $4^{\circ} 32' 51,08''$   $-75^{\circ} 40' 14,41''$  con ancho promedio de 7 metros, se realizó aprovechamiento único. En este sector se

encontró claro al interior del guadual, así mismo se evidencia disposición inadecuada de residuos de cosecha.

No se evidencia tala de árboles, las especies arbóreas en el sitio se encuentran con diferentes problemáticas:

- Se observó tocón podrido
- Individuos con abundantes ramas secas y desequilibrados
- Individuos con desmoches presuntamente por causa de vientos
- La intervención forestal se realizó en áreas por fuera de las zonas de protección establecidas en el POT del municipio.

La zona de protección se encontró demarcada con estacas rojas, la intervención se realizó hasta el límite de la zona de protección. La guadua y productos de la intervención se encontraron como elementos estructurales en la construcción de un campamento, la guadua almacenada en patio se evidencia seca.

Nota: se allega la autorización de aprovechamiento forestal Resolución 989 del 24 de junio de 2016 notificado el 05 de julio de 2016. Revisado el expediente de dicha resolución se observa que niega la intervención sobre los guaduales y árboles solicitados y autoriza el trasplante de tres (3) palmas botella. La residente de la obra manifestó en la visita que el permiso no fue otorgado en los tiempos legales, que inicio labores luego que la ingeniera Alba Lucía Montoya le comunicara que el lunes se podía notificar del permiso que sorprendentemente les fue negado.

La intervención realizada, al carecer de permiso o autorización, constituye violación al decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2016 capítulo 2 título 2 toda vez que inicio labores silviculturales sobre el guadual, sin haber sido expedido el permiso o autorización por parte de CRQ (el usuario adelantó trámite de permiso ante crq desde el 08 de abril de 2016 la intervención la inician el 03 de julio de 2016)

Se realizó calificación de la infracción conforme a la resolución 2086 de 2010, obteniendo una calificación de 23 lo cual cualifica la infracción como moderado...”

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación contra la **UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ**, identificada con NIT No. 900.812.581-7 a través de su representante legal **CARLOS ALBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ** identificado de cédula de ciudadanía No. 7.524.430 (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ**, identificada con NIT No. 900.812.581-7 a través de su representante legal **CARLOS ALBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ** identificado de cédula de ciudadanía No. 7.524.430 (o quien haga sus veces), conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío **16 MAR 2017**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos  
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó: Victoria Eugenia Espinosa Escobar

## AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL**  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-017-2017  
INVESTIGADO: UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ, IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.812.581-7  
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.524.430.

**EI JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS**

**HACE SABER**

Armenia, (Quindío), veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Que dentro del proceso **OAPSAPD-017-2017**, se profirió **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** en contra de **UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ, IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.812.581-7 A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.524.430**, quien luego de dos intentos de llamadas realizadas por la Empresa de Servicios de Envíos 472 al representante legal se reusa quien contesta (Norma Cardona) a brindar información para entregar citación para la notificación personal, por lo que se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, acto administrativo contra el que no procede recursos, toda vez que se trata de un Auto de Trámite, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El*

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

## AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-017-2017**

**INVESTIGADO: UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ, IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.812.581-7  
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO DE CÉDULA DE  
CIUDADANÍA NO. 7.524.430.**

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."*

Así mismo, se procede a publicar en la página web [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co), y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde el ONCE (11) de ABRIL hasta el DIECINUEVE (19) de abril dos mil diecisiete (2017).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales  
y Procesos Disciplinarios

Elaboró: Victoria Eugenia Espinosa Escobar